



**EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY  
340-98**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano fue creado para servir de soporte fundamental al Régimen de protección social de los ciudadanos y ciudadanas que rinden un servicio a la Sociedad Dominicana al través de su ejercicio en el Congreso Nacional;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano desde su creación ha cumplido un eficiente desempeño a favor de sus socios congresistas activos y pasivos, sin propósito pecuniario;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que esta Institución posee un espíritu social cuyo propósito esencial es el de servicio a favor de sus asociados en diferentes áreas, como el régimen de pensiones, salud y previsión para casos especiales;

**VISTA:** La Ley 340-98 y sus modificaciones que sustenta a este Instituto;

**VISTA:** La Ley No. 87-01 del año 2001, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

**VISTA:** La ley No. 122-05, sobre la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin fines de lucro en República Dominicana;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.-** Se modifica el artículo 1 de la Ley 340-98, para que en lo adelante diga:

A partir de la promulgación de la presente Ley, se crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano, con calidad de Asociación civil, autónoma, apolítica, apartidista y **sin fines de lucro**, legalmente establecida, con personalidad jurídica y con patrimonio propio, formada por los Senadores y Diputados del Congreso de la República y exlegisladores electos a partir de las elecciones del año 1994.

**Artículo 2.-** Se agrega un párrafo al artículo 1 de la Ley 340-98, para que diga:

**Párrafo:** Por su condición de una Institución sin fines de lucro, el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano queda exento del pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones especiales de carácter nacional o municipal, vigentes y futuros.

**Artículo 3.-** Se modifica el Artículo 46 de la Ley 340-98, en su letra “A”, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

- a) El Legislador socio que haya cumplido sesenta años de edad, obtendrá el beneficio de la jubilación con un sesenta por ciento del sueldo vigente del Legislador (60%) si completó el período constitucional. Si no lo ha completado, obtendrá como jubilación solamente el treinta por ciento (30%) del sueldo vigente del legislador, excepto en los casos de muerte para fines de los cálculos sucesorales.

**Artículo 4.-** Se modifica el artículo 51 de la Ley 340-98, para que diga de la siguiente manera:

**Artículo 51.-** El monto de la jubilación o pensión prevista en esta Ley será modificado proporcionalmente, en la medida en que los sueldos de los Congresistas en ejercicio experimenten variación en su monto, siempre y cuando sean autorizados por la Asamblea General de Socios; la cual podrá establecer un monto máximo adecuado si el patrimonio de la Institución se ve en riesgo.

**Artículo 5.-** Se modifica el artículo 70 de la Ley 340-98 para que en lo adelante diga lo siguiente:

**Artículo 70:** Los socios del Instituto podrán obtener préstamos de acuerdo a lo establecido por esta Ley, el Reglamento Interno y las Resoluciones de la Junta Administradora. En todo caso, los préstamos devengarán una tasa de interés de acuerdo al mercado.

**Artículo 6.-** Quedan excluidas las letras “a” y “b” del artículo 70 de la Ley 340-98.

**Artículo 7.-** Se modifica el artículo 71 de la ley 340-98 para que en lo adelante diga lo siguiente:

**Artículo 71:** Por excepción, la Junta Administradora podrá otorgar préstamos a los Socios Parlamentarios activos. En tales casos, la Junta Administradora solicitará y constituirá las garantías que considere convenientes para la mejor preservación de los intereses del Instituto.

De igual modo, podrá otorgar préstamos a las Cámaras Legislativas, para fines de planes sociales, siempre y cuando estén al día en el pago del porcentaje de su presupuesto a favor del Instituto y a los Empleados del Instituto, con la garantía de sus prestaciones laborales.

**Artículo 8.-** Se modifica el párrafo único del artículo 72 de la Ley 340-98, para que en lo adelante diga lo siguiente:

Párrafo: Los préstamos previstos en el artículo 70 de la Ley 340-98, así como los intereses que devengaren, serán integrados al Instituto mediante cuotas mensuales iguales y consecutivas, de acuerdo al porcentaje establecido por resolución de la Junta Administradora, en relación al monto del sueldo mensual del Legislador ó la jubilación del pensionado. En el caso de los pensionados, no debe comprometerse más del sesenta por ciento (60%) del monto de su pensión.

**Artículo 9.-** Se modifica el artículo 74 de la Ley 340-98 para que en lo adelante digas lo siguiente:

Artículo 74: Los socios del Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano podrán obtener préstamos a mediano y largo plazos en base a la garantía de sus sueldos en el Congreso y los sueldos de los Pensionados aprobados por el Instituto. Dichos préstamos deberán estar asegurados.

Párrafo I: Por autorización de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Socios, la Junta Administradora podrá otorgar préstamos hipotecarios en primer rango sobre el inmueble, el cual deberá tener un valor superior a un cincuenta por ciento (50%), por lo menos, del monto del préstamo solicitado, además de la cesión al Instituto de la Póliza de Seguro de vida del deudor;

Párrafo II: El solicitante deberá demostrar que posee un ingreso familiar suficiente para cumplir con los pagos que correspondan por concepto de interés y amortización del capital, y cumplir con los demás requisitos que considere conveniente la Junta Administradora.

**Artículo 10.-** Se modifica el artículo 75 de la Ley 340-98, para excluir del mismo el párrafo II.

**Artículo 11.-** Se modifica el artículo 81 de la Ley 340-98, para que en lo adelante diga lo siguiente:

Artículo 81: Si la Asamblea General de Socios autoriza el otorgamiento de préstamos hipotecarios a sus Socios, éstos no podrán exceder en ningún caso del sesenta por ciento (60%) de los haberes del Fondo de Ahorros y del cuarenta por ciento (40%) de los haberes del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

**Artículo Transitorio:** Se dispone una amnistía por cualquier tipo de impuestos, tasas o contribuciones especiales, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, pudiera comprometer al Instituto de Previsión Social del congresista Dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Santo Domingo, República Dominicana, a los \_\_\_\_\_ días del mes de mayo del año 2011.

**Lic. Cristina Lizardo**  
Senadora Provincia Santo Domingo

**Lic. Dionis Sánchez**  
Senador Provincia Pedernales